

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Nancy Molina de Amador.

Abogado: Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Recurridos: Sibú, S. A. y Luiggi Cenedese.

Abogados: Licdos. Domingo O. Muñoz Hernández y Ricardo Ravelo Jana.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy Molina de Amador, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780567-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Sra. Nancy Molina de Amador, contra la sentencia No. 290, de fecha veintidós (22) de julio del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2004, suscrito por los Licdos. Domingo O. Muñoz Hernández y Ricardo Ravelo Jana, abogados de la parte recurrida Sibú, S. A. y Luiggi Cenedese;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Luigi Cenedese y Sibú, S. A., contra Nancy Molina de Amador, la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 9 de octubre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la resolución del contrato de promesa de venta de fecha 20 de septiembre del año 2000 suscrito entre las partes instanciadas; **Segundo:** Ordena la devolución por parte de la demandada, señora Nancy Molina de Amador del Apartamento Marcado con el número 4, de la Cuarta planta de la Torre Gian Susan, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional a la demandante, la Compañía Sibú, S. A., representada por el señor Luigi Cenedese por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Rechaza la reclamación de abono de daños y perjuicios perseguidos por la parte demandante, por los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Lic. Ricardo Ravelo Jana y Domingo O. Muñoz Hernández, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, la señora Nancy Molina de Amador, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor Luigi Cenedese y la entidad Sibú, S. A., del recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Molina de Amador, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2001-1717, de fecha 9 de octubre de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la señora Nancy Molina de Amador al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte intimada, Licdos. Ricardo A. Ravelo Jana y Domingo O. Muñoz Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Ausencia de motivo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 12 de mayo de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 1170/2003 de fecha 27 de noviembre de 2003, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se le descargara pura y simplemente del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nancy Molina de Amador, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio del 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del

procedimiento en provecho de los Licdos. Ricardo Ravelo Jana y Domingo O. Muñoz Hernández, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do